

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 133/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00504-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte accionante en contra del auto interlocutorio 073 proferido el 29 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se interpuso demanda por el medio de control de reparación directa deprecando la nulidad del acto administrativo por medio del cual solicita se declare administrativamente a los demandados por el daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte del señor JONATHAN DARIO CARMONA ARANGO.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y a los demás intervinientes el 10 de marzo de 2019.

La parte demandante presentó, el 22 de septiembre de 2020, escrito con el cual pretende reformar la demanda en el acápite de pruebas en el sentido de incorporar un dictamen pericial rendido por la médica especialista en psiquiatría CLAUDIA PATRICIA MARÍN CANO

Mediante auto inadmisorio del 26 de noviembre último, se ordenó a la parte actora acreditar el envío de la reforma de la demanda a las entidades demandadas.

Sin observar el despacho que el apoderado de la parte demandante, hubiese presentado la subsanación, mediante el auto referido del 29 de enero de 2021, se procedió al rechazo de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante el 2 de febrero pasado, presentó recurso frente a la decisión adoptada, argumentando que el día 2 de diciembre, radicó ante el despacho, constancia del envío a los correos electrónicos de las entidades demandadas, desde el día 22 de septiembre de 2020, lo anterior acreditado a través de pantallazos que se observan en el escrito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículo 61, corresponde a este darle trámite al recurso de reposición.

Revisado el libelo introductorio, observa el Juzgado que le asiste razón al nulidisciente cuando afirma que se presentó la subsanación solicitada dentro del término establecido para ello, sino que por error involuntario del despacho no fue incorporada en el expediente digital la subsanación presentada el 2 de diciembre, por lo cual se dio por no subsanada.

En este orden, se repondrá el auto emitido el 29 de enero último, ordenándose en su lugar resolver sobre la reforma a la demanda

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)².

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda, esto es el dictamen pericial enunciado en el acápite de pruebas, mismo que sería aportado en el término de reforma de la demanda y al advertirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 073 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma la demanda por el medio de control de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“...

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

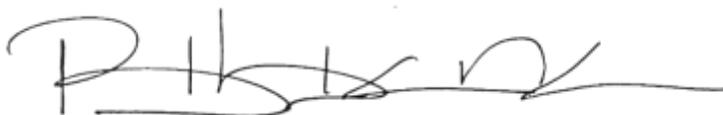
Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

Reparación Directa interpuesta por la señora GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS en contra del INPEC Y OTROS.

SEGUNDO: ADMÍTESE la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 0119** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **15/02/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario